



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 03 de febrero de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Corporación Minera de Ananea S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3039983, de fecha 20 de junio de 2020, que obra a fojas 06 y 07 del expediente, Corporación Minera de Ananea S.A., formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de la empresa Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. respecto a su actividad de beneficio en el área de la Unidad Económica Administrativa (UEA) ANA MARIA, código 010007972U, conformada por los derechos mineros ANA MARIA, ANA MARIA N° 1, ANA MARIA N° 2, ANA MARIA N° 3 y ANA MARIA N° 4.
2. Mediante Informe N° 0063-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 03 de febrero de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Corporación Minera de Ananea S.A. mediante Escrito N° 3039983, formula oposición a la inscripción en el REINFO de la empresa Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. En ese sentido señala que es titular de las concesiones mineras que integran la UEA ANA MARIA y que Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. no cuenta con autorización para desarrollar actividad minera en el referido derecho minero.
3. El Informe N° 0063-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, de la búsqueda en el REINFO de la inscripción de la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. se tiene que ha señalado realizar actividades de beneficio de acuerdo a lo siguiente:

DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN DEL DM			COORDENADAS				
RUC	TITULAR	CODIGO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ZONA	1 NORTE	2 NORTE	1 ESTE	2 ESTE
20603463910	Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda.	B080191-21-01	Actividad de beneficio	Puno	San Antonio de Putina	Ananea	19	8383407	452173	8383374	452397



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

4. El Informe N° 0063-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, del análisis de la solicitud presentada y sus adjuntos, se advierte que la empresa oponente no presenta la documentación que sustente el recurso de oposición interpuesto, por lo que no cumple con los presupuestos que configuran el procedimiento de oposición, conforme a lo establecido por los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. El Informe N° 0063-2021-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que corresponde rechazar la oposición presentada por la empresa Corporación Minera de Ananea S.A. contra la inscripción en el REINFO de la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. respecto a su actividad de beneficio al no estar conforme a lo estipulado en los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
6. Mediante resolución de fecha 03 de febrero de 2021, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Corporación Minera de Ananea S.A. contra la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. respecto a la inscripción en el REINFO de su actividad de beneficio al no estar conforme a lo estipulado en los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
7. Mediante Escrito N° 3123959, de fecha 22 de febrero de 2021, complementado con el Escrito N° 3174986, de fecha 21 de julio de 2021, Corporación Minera de Ananea S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 03 de febrero de 2021, de la DGFM.
8. A fojas 22 del expediente obra la Resolución Directoral N° 298-2001-EM/DGAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales (hoy Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros), de fecha 10 de setiembre de 2001, que resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la "UEA Ana María y Planta de Beneficio de 25 TM/D", ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, presentado por Corporación Minera de Ananea S.A.
9. A fojas 23 del expediente obra la Resolución Directoral N° 165-2013-GRP/DREM-PUNO/D, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno), de fecha 19 de junio de 2013, que resuelve autorizar el reinicio de operaciones mineras de explotación subterránea al proyecto "UEA Ana María" a desarrollarse dentro del derecho minero con código 13000058Y01, ubicado en el paraje Rinconada, Cerro Lunar, distrito de Ananea, distrito y provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, cuyo titular es Corporación Minera de Ananea S.A.

Por Auto Directoral N° 014-2021-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 355-2021-MINEM/DGFM, de fecha 25 de marzo de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que resuelve rechazar la oposición formulada por Corporación Minera de Ananea S.A. se emitió conforme a lo establecido en la ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Viene desarrollando su actividad minera en el marco de la legislación minera regular y no se encuentra sometida al proceso de formalización minera, por lo que no le es exigible a un minero formal estar inscrito en el REINFO y derivado de ello, no se le puede exigir la presentación de la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental o resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece la normatividad que rige la formalización minera.
11. Es titular de la UEA ANA MARIA, conformada por los derechos mineros ANA MARÍA, ANA MARÍA N° 1, ANA MARÍA N° 2, ANA MARÍA N° 3 y ANA MARÍA N° 4, ubicados en el centro poblado la Rinconada, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno. Asimismo, señala que, a la fecha, cuenta con la Resolución Directoral N° 298-2001-EM/DGAA, de fecha 10 de setiembre de 2001, que resuelve aprobar el EIA de la "UEA Ana María y Planta de Beneficio de 25 TM/D" y Resolución Directoral N° 165-2013-GRP/DREM-PUNO/D, de la DREM Puno, de fecha 19 de junio de 2013, que resuelve autorizar el reinicio de operaciones mineras de explotación subterránea al proyecto "UEA ANA MARIA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

15. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
16. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
17. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
18. El numeral 4.3 del artículo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la Publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
19. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
20. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del presente Decreto Supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

- 17
21. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
- CA
22. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la presente norma.
23. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.
- ←

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
25. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que la titular del derecho minero "UEA ANA MARIA" en el procedimiento de oposición no señala las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM en las que se encontrarían ubicadas las actividades mineras de la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

- 17
26. Asimismo, sin perjuicio del considerando antes señalado y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.
27. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe señalar que las normas del proceso de formalización si bien es cierto son aplicables a los sujetos de formalización también son aplicables a los titulares de concesiones mineras que ejercen derechos (oposición) contenidos en dichas normas por lo que deben regirse por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en las normas del proceso de formalización.
28. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que la recurrente presenta certificación ambiental y autorización de inicio y reinicio de actividades de la UEA ANA MARIA, documentos que no fueron presentados dentro del procedimiento de oposición regulado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por lo tanto, a efectos de determinar si la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. se encuentra dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, este colegiado debe remitir el presente expediente a la DGFM para que evalúen y resuelvan, conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación del REINFO de la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda., de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
29. Finalmente, debe precisarse que si bien la recurrente no presentó los documentos señalados en los considerandos 8 y 9 de la presente resolución, dentro del procedimiento de oposición establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, también debe señalarse que, conforme a los documentos antes mencionados, la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda. estaría incumpliendo la condición de acceso al REINFO establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, hecho que debe ser evaluado y verificado por la DGFM y, de ser el caso, proceder con la revocación establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

 VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Corporación Minera de Ananea S.A. contra la resolución de fecha 03 de febrero de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición presentada por Corporación Minera de Ananea S.A. contra la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda., la que debe confirmarse y disponer que la DGFM, evalúe y resuelva, dentro del plazo máximo establecido en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2021-MINEM/CM

el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación del REINFO de la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda., de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

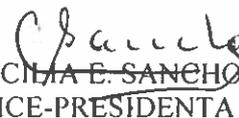
SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Corporación Minera de Ananea S.A. contra la resolución de fecha 03 de febrero de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición presentada por Corporación Minera de Ananea S.A. contra la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda., la que se confirma.

ARTICULO 2.- Disponer que la DGFM, evalúe y resuelva, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación del REINFO de la Cooperativa Minera Metalúrgica de Planta de Beneficio Rinconada Ltda., de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)